



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 5 de febrero de 2013, a través de diversos medios de comunicación se dieron a conocer irregularidades atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de la República (PGR), quienes con motivo de los hechos ocurridos el 31 de enero del año citado en las instalaciones del edificio B2 de Petróleos Mexicanos, en la ciudad de México, entregaron los restos de V1, víctima de tales acontecimientos, a los familiares de V2, quien también perdió la vida.
2. Una vez que los familiares de V1 fueron notificados de que el cadáver de la víctima había sido entregado a otras personas, el mismo les fue devuelto, pero ya incinerado. En virtud de lo anterior, el 8 de febrero de 2013 la Comisión Nacional inició el expediente CNDH/1/2013/826/Q, mismo que fue plenamente ratificado por los familiares de V1.

Observaciones

3. Del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2013/826/Q, se contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a un trato digno y, en consecuencia, a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, así como de sus familiares, atribuibles a servidores públicos de la PGR, en atención a lo siguiente:
4. El 5 de febrero de 2013 se dio a conocer la noticia relacionada con las irregularidades atribuidas a servidores públicos de la PGR, quienes con motivo de los hechos ocurridos el 31 de enero del año citado en las instalaciones del edificio B2 de Petróleos Mexicanos, entregaron los restos del cadáver identificado como "2A" (V1) a los familiares de V2.
5. También se desprendió que con motivo de esa irregularidad, los familiares de V1 mantuvieron la expectativa de que la víctima se encontrara viva entre los escombros donde sucedieron los hechos, por lo que algunos de ellos continuaron colaborando en la extracción de escombros y difundiendo datos con sus señas particulares, a fin de que alguna persona proporcionara información sobre su paradero.
6. De la información enviada a esta Comisión Nacional se observó que los cuerpos de las víctimas fueron trasladados al Centro Médico Forense de la PGR, donde se les aplicaron los protocolos forenses respectivos. Así las cosas, los peritos especialistas en las materias de Criminalística de Campo y de Identificación Fisonómica realizaron la filiación del cadáver femenino "2A" (V1), precisando como señas particulares de ésta: cicatriz quirúrgica antigua de la

región infraumbilical de forma lineal y deformidad en la cara interna del pie izquierdo por debajo del primer orjejo (juanete).

7. Los servidores públicos de la PGR mostraron a T1 y T2, familiares de V2, los cadáveres femeninos que tenían bajo su resguardo. Tales testigos de identificación visual de cadáver, ante la observación de los rasgos fisonómicos, cabello y señas particulares, entre otros, identificaron al cadáver número "2A", como V2, cuando en realidad se trataba de V1; enseguida, los especialistas en Medicina Forense realizaron el acta médica correspondiente, en la cual asentaron la ausencia de signos de vida del cuerpo y la descripción de lesiones que presentó al exterior.

8. Además, se le practicó la necropsia respectiva al cadáver identificado como "2A" (V1), en la cual se confirmó lo descrito en el acta médica señalada y se anotaron los signos tanatológicos y la somatometría, en conjunción con los peritos en Criminalística de Campo e Identificación Fisonómica; durante dicho procedimiento, especialistas en Química y Genética Forense tomaron muestras para los estudios respectivos. C N D H 1990/2013 Recomendaciones 97 9. 9. 98 9.

9. El Director General de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, en cumplimiento de la constancia ministerial emitida el 1 de febrero de 2013, por AR1, Agente del Ministerio Público de la Federación en Auxilio del Tercer Turno de la Subdelegación Zona Centro de la Delegación de la citada dependencia en el Distrito Federal, ordenó la entrega del cuerpo identificado como "2A" (V1), a T2.

10. T1 y T2 en sus declaraciones ministeriales rendidas el 1 de febrero de 2013, en su calidad de testigos de identidad ante AR1, precisaron que identificaban que el cuerpo señalado como "2A" (V1) correspondía al de V2, en virtud de que coincidía con sus rasgos fisonómicos y cabello, así como por tener un "juanete" ubicado en el pie derecho y un lunar en el glúteo derecho.

11. De lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que AR1 actuó de manera irregular al haber solicitado al Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la citada dependencia que entregara a T2 el cuerpo sin vida identificado como "2A" (V1), sin que corroborara que efectivamente se trataba de su familiar. Ello es así porque el 1 de febrero de 2013 T1 refirió ante el mencionado representante social que el cadáver registrado como "2A" (V1) se trataba de V2, a quien identificaba por sus rasgos fisonómicos y cabello, además de que en la declaración rendida por T2 en la misma fecha, también ante AR1, precisó, entre otros aspectos, que reconocía el cuerpo sin vida identificado con el número "2A" (V1) como el de su familiar V2, en atención a sus rasgos fisonómicos, así como por tener un juanete ubicado en el pie derecho y un lunar en el glúteo derecho.

12. Asimismo, otra Agente del Ministerio Público de la Federación continuó con la entrega del cadáver identificado con el número “2A” (V1) a T2, precisando en uno de los formularios del “Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense” que la identificación definitiva se había realizado por dos familiares a través de la filiación y señas particulares, y mediante testimonial ante la representación social.

13. Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que AR1 ordenó la entrega del cadáver número “2A” (V1) a T2, sin cotejar que en realidad se tratara de manera absoluta y cierta de la misma persona descrita en la filiación realizada por peritos especialistas en las materias de Criminalística de Campo y de Identificación Fisonómica adscritos al Centro Médico Forense de esa dependencia.

14. Lo anterior se corroboró en virtud de que en la filiación del cadáver “2A” (V1), en la cual se precisaron señas particulares, pertenencias y vestimenta del mismo, se especificó que el cadáver presentaba: cicatriz quirúrgica antigua de la región infraumbilical y deformidad en la cara interna del pie izquierdo (juanete), y, por otra parte, en la declaración rendida el 1 de febrero de 2013 por T2 éste refirió que reconocía que ese cadáver se trataba de V2, ya que lo identificaba por sus rasgos fisonómicos, así como por un “juanete” en el pie derecho y un lunar en el glúteo derecho.

15. De lo antepuesto se desprendió que AR1, previo a la entrega del cadáver de V1, en ningún momento cotejó los datos señalados por los peritos con la información que T2 le manifestó, ya que los mencionados servidores públicos nunca indicaron que el cadáver identificado como “2A” (V1) presentaba un lunar en el glúteo derecho, ni una deformidad (juanete) en el pie derecho, sino en el pie izquierdo.

16. En suma, este Organismo Nacional observó que AR1 omitió practicar todas aquellas acciones que le permitieran cerciorarse de la exacta y cierta identificación del cuerpo “2A” (V1), tales como precisar a T2 las inconsistencias entre su dicho y lo manifestado en la filiación del cadáver; realizarle un interrogatorio respecto de si las prendas, calzado y demás pertenencias encontradas correspondían a los de su familiar, y solicitarle que presentara alguna identificación de la misma, y, ante tal incertidumbre, haber ordenado que se practicaran otros estudios especializados para confirmar que se trataba de su familiar, todo esto previo a la entrega.

17. Es importante destacar que si bien AR1 fue quien ordenó que se entregara el cadáver identificado como “2A” (V1) a T2, también lo es que ningún otro servidor público del Centro Médico Forense de la PGR realizó manifestación alguna en el sentido de haber observado contradicción entre lo manifestado por T1 y T2, y las señas particulares que el cadáver presentaba, bajo el argumento de que la entrega del mismo había obedecido a la identificación visual realizada por los familiares de V2. Este argumento resultó relevante, en atención a que para esta Comisión Nacional dichos servidores públicos omitieron considerar que los familiares de las víctimas estuvieran atravesando, como lo fue, por un momento físico y emocional muy complicado, y que ante esa circunstancia las personas

requerirían del mayor apoyo institucional posible, a fin de proporcionarles una adecuada atención en su proceso de duelo.

18. No pasó desapercibido que ante la entrega del cadáver de V1 a otras personas, sus familiares tuvieron la expectativa de que pudiera encontrarse con vida; tan es así, que dos de ellos continuaron colaborando con las autoridades en el sitio donde sucedieron los hechos y dando a conocer imágenes de la víctima para dar con su paradero.

19. Ante la insistencia de las autoridades para que los familiares de V1 reconocieran el cuerpo de V2, que se encontraba en el Centro Médico Forense, como el de su familiar, y ante la negativa de la familia en aceptar tal situación, fue que el 4 de febrero de 2013, a través de un peritaje en Dactiloscopia Forense, elaborado con base en la compulsión de la filiación de V1 número CAGC630503, expedida el 27 de abril de 2006, con otras constancias existentes, también de la víctima, como lo fueron la Ficha Decadactilar levantada el 1 de febrero de 2013, por servidores públicos de la PGR, es que se determinó que, efectivamente, el cuerpo sin vida identificado como "2A" pertenecía a V1 y no a V2. C N D H 1990/2013 99 Recomendaciones abril de 2006, con otras constancias existentes, también de la víctima, como lo fueron la Ficha Decadactilar levantada el 1 de febrero de 2013, por servidores públicos de la PGR, es que se determinó que, efectivamente, el cuerpo sin vida identificado como "2A" pertenecía a V1 y no a V2.

20. Lo anterior se robusteció, además, con las actas de defunción emitidas a nombre de V1 y V2, de las que posteriormente el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó que se anotara la aclaración respectiva en el Registro Civil, en virtud de que el cadáver de V1 había sido entregado a los familiares de V2, emitiéndose el acta de defunción número 3156 a nombre de V2, cuando en realidad correspondía a V1. En este sentido, se ordenó en consecuencia llevar a cabo los trámites necesarios para que se emitiera el acta de defunción a nombre de V1, la cual quedó registrada bajo el mismo número 3156.

21. Es oportuno mencionar parte del contenido del documento denominado "Manejo de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de repuesta", emitido por la Organización Panamericana de la Salud, citado en el informe enviado por la PGR, el cual establece que el fallecimiento de una persona querida deja una huella imborrable en los sobrevivientes, y lamentablemente, por falta de conocimiento, a esa pérdida irreparable se agregan daños adicionales para las familias de los fallecidos debido al manejo inadecuado de los cuerpos sin vida.

22. El citado Manual señala que la identificación se debe realizar observando determinados principios elementales, entre otros: 1) practicar la diligencia previa conversación y preparación psicológica del observador para comprobar su conocimiento real de la víctima; 2) hacerla siempre en forma individual; 3) durante la diligencia, no despojar al cuerpo del vestuario ni prendas u objetos que puedan

influir en la observación directa; 4) mostrar directamente las zonas que puedan ofrecer alguna información específica ya orientada desde la entrevista previa, tales como cicatrices, tatuajes, lunares y manchas, y 5) dejar constancia escrita y, si es posible, filmar la diligencia, aclarando los elementos aportados por el observador y las posibles contradicciones.

23. Bajo esa perspectiva, se evidenció una falta de coordinación y de observancia adecuada de protocolos de actuación por parte de los servidores públicos de la PGR, al haber omitido cerciorarse, en los términos señalados, de la exacta y cierta identificación del cuerpo "2A" (V1), convalidándose así la relación causaefecto entre la inadecuada atención proporcionada por dichos servidores públicos, consistente en el error en la entrega del cadáver de V1 a otras personas que no correspondía y las consecuencias que con esto se generó en el estado de salud físico y emocional de los familiares de V1 y de V2, determinándose de esta manera la responsabilidad institucional que en materia de Derechos Humanos le es atribuible a servidores públicos de la PGR.

24. No pasó desapercibido lo manifestado por un familiar de V1, en el sentido de que tanto él como los demás miembros de la familia se sentían agraviados en virtud de que ante tales irregularidades no tuvieron la oportunidad de vivir plenamente su duelo. Dicha aseveración fue relevante en este caso, ya que según lo señalado en el documento denominado "Manejo de cadáveres en situación de desastre", precisamente ante la muerte, desaparición o pérdida de un ser querido sobreviene una reacción emocional, física y subjetiva de duelo.

25. La falta de identidad del fallecido implica que los familiares no pueden dar sepultura al cuerpo según los ritos y llorar su pérdida para dar curso a la disolución de la investidura afectiva sobre el cadáver. El hecho de que no se pueda verificar de manera concreta qué le ha sucedido y los hechos alrededor de la muerte, crea un vacío que da lugar a dolorosos e interminables pensamientos.

26. Por otra parte, se destacó la actuación asumida por los servidores públicos de la PGR encargados de la integración de la averiguación previa número 2, quienes, según manifestaron los familiares de V1, han omitido proporcionarles un trato digno y respetuoso respecto de la información en el trámite de esa indagatoria.

Recomendaciones

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 y de V2.

SEGUNDA. Se ofrezca una disculpa institucional a los familiares de V1 y de V2, la cual además implique el reconocimiento de las violaciones a Derechos Humanos

en que incurrieron los servidores públicos, dando a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación.

TERCERA. Se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos de la PGR un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en Materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Dar a conocer al personal de la PGR que participa en la identificación y entrega de cadáveres, particularmente ante desastres en los que existan múltiples víctimas, la manera en que deban coordinarse, las obligaciones que tienen, así como todos aquellos manuales o procedimientos que deban observar para tales efectos.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la averiguación previa número 2.

SEXTA. Colaborar con en el trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la PGR.

RECOMENDACIÓN No. 28/2013

SOBRE EL TRATO INDIGNO Y OTRAS IRREGULARIDADES COMETIDAS CON MOTIVO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN LAS INSTALACIONES DE PETRÓLEOS MEXICANOS EN EL DISTRITO FEDERAL, EN AGRAVIO DE V1 Y V2.

México, D.F., a 30 de julio de 2013.

LIC. JESÚS MURILLO KARAM
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguido señor procurador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/826/Q, relacionado con el caso de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 5 de febrero de 2013, a través de diversos medios de comunicación se dio a conocer la noticia relacionada con las irregularidades atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, quienes con motivo de los hechos ocurridos el 31 de enero de ese mismo año, en las instalaciones del edificio B2, de Petróleos Mexicanos, en la Ciudad de México, entregaron los restos

de V1, víctima de tales acontecimientos, a los familiares de V2, quien también perdió la vida.

4. Una vez que los familiares de V1 fueron notificados por parte de personal de la Procuraduría General de la República, de que el cadáver de la víctima había sido entregado a otras personas, el mismo les fue devuelto, pero ya incinerado.

5. En virtud de lo anterior, el 8 de febrero de 2013 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja respectivo, el cual quedó registrado bajo el número CNDH/1/2013/826/Q, y fue plenamente ratificado por los familiares de V1 en atención a los agravios y afectación que sufrieron. Para su debida integración, se solicitaron los informes de mérito a la Procuraduría General de la República.

II. EVIDENCIAS

6. Notas periodísticas publicadas el 5 de febrero de 2013, en diversos medios de comunicación en relación con los hechos.

7. Acuerdo de 8 de febrero de 2013, emitido por el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el cual se ordenó la apertura de oficio del expediente CNDH/1/2013/826/Q.

8. Informe No. SDHPDSC/RGC/00868/2013, de 21 de febrero de 2013, suscrito por el subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República y diversas constancias que se anexaron al mismo, de las que destacaron:

8.1. Copia de las declaraciones ministeriales rendidas el 1 de febrero de 2013, por T1 y T2, en su calidad de testigos de identidad, ante AR1, agente del Ministerio Público de la Federación en Auxilio del Tercer Turno de la Subdelegación Zona Centro Camarones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

8.2. Copia de filiación del cadáver "2A" (V1), en el cual se precisaron señas particulares, pertenencias y vestimenta.

8.3. Copia de diversos formularios del documento denominado "*Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense*", en los que se describieron datos e información relativos al cadáver "2A" (V1), pertenencias y vestimentas; fotografías, análisis y fichas realizadas; así como, la identificación definitiva del mismo.

8.4. Oficio No. SZC/376/2013, de 1 de febrero de 2013, a través del cual, AR1, agente del Ministerio Público de la Federación en Auxilio del Tercer Turno de la Subdelegación Zona Centro Camarones de la Delegación de la

Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, solicitó al director general de la Coordinación de Servicios Periciales de esa dependencia entregar el cuerpo identificado con el número "2A" (V1), el cual se encontraba en el Centro Médico Forense de esa Dirección General a T2, previa identificación y necropsia de ley.

8.5. Dictamen en materia de Dactiloscopia Forense, emitido el 4 de febrero de 2013, por dos peritos propuestos por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

8.6. Informes rendidos el 18 de febrero de 2013, por el jefe del Departamento de Retrato Hablado, el subdirector de Identificación y el director general de Especialidades Médico Forenses, todos ellos adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

8.7. Informe No. CGSP/114/2013, de 19 de febrero de 2013, suscrito por la coordinadora general de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

8.8. Copia del documento denominado "*La Gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta*".

8.9. Copia del documento denominado "*Manejo de cadáveres en situaciones de desastre*".

9. Comparecencias de Q1, Q2, Q3 y Q4, familiares de V1, ante este organismo nacional, de 12 de julio de 2013, en la que se ratificó en todas y cada una de sus partes el expediente de queja iniciado con motivo de los hechos y de las que destacó:

9.1. Filiación No. CAGC630503, de V1, emitida el 27 de abril de 2006, por Petróleos Mexicanos.

9.2. Acta de defunción No. 3156, de V2, en la que se precisaron como fecha y hora de fallecimiento las 15:55 horas del 31 de enero de 2013; indicándose como causas de muerte: conjunto de traumatismos craneoencefálico y torácico.

9.3. Aclaración de 5 de febrero de 2013, dirigida al juez del Registro Civil por la agente del Ministerio Público de la Federación en Auxilio del Tercer Turno de la Subdelegación Zona Centro, en el que se le informó que el cadáver de V1 había sido entregado a los familiares de V2, y que los trámites realizados respecto de la primera de las víctimas fueron emitidos a nombre de V2.

9.4. Solicitud realizada por la Agente del Ministerio Público de la Federación al juez del Registro Civil, para que realice los trámites correspondientes al acta de defunción de V1.

9.5. Anotación realizada el 6 de febrero de 2013, en el acta de defunción No. 3156, elaborada inicialmente para V2, en la que se aclaró que el nombre correcto de la finada correspondía a V1.

9.6. Acta de defunción No. 3156 de V1, en la que se precisaron como fecha y hora de fallecimiento las 15:55 horas del 31 de enero de 2013; indicándose como causas de muerte: conjunto de traumatismos craneoencefálico y torácico.

9.7. Copia de la denuncia presentada por Q1 el 6 de marzo de 2013, ante la Procuraduría General de la República, con motivo de las irregularidades presentadas en el cambio del cadáver de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

10. El 31 de enero de 2013, en las instalaciones del edificio B2, de Petróleos Mexicanos, en la Ciudad de México, ocurrió un acontecimiento en el que más de 30 personas perdieron la vida, entre ellas V1 y V2; por lo que en esa misma fecha, se inició la Averiguación Previa No. 1, ante la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

11. En la integración de la indagatoria, se realizaron diversas actuaciones como fue la identificación y entrega de los cuerpos de las personas fallecidas, en las que se observaron irregularidades por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, específicamente en la entrega del cuerpo de V1 a personas que no correspondían (familiares de V2), quienes tomaron la decisión de incinerarlo; y que a su vez los restos de V2, permanecieran en las instalaciones del Centro Médico Forense de la citada dependencia hasta que fueron entregados correctamente a sus familiares.

12. Destacó, que a la fecha de elaboración del presente documento, este organismo nacional tuvo conocimiento de la Averiguación Previa No. 2, promovida por los familiares de V1, de la que no se obtuvo constancias por parte de la Procuraduría General de la República, sino a través de la comparecencia realizada por los familiares de la víctima ante esta Comisión Nacional.

13. En ese orden de ideas, Q1, Q2, Q3 y Q4 (familiares de V1), señalaron ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que después de la presentación de la citada denuncia, han acudido en diversas ocasiones ante la representación social de la federación a solicitar información sobre el estado procesal de la indagatoria; comunicándoles el ministerio público de la Federación que conoce de la misma, que tal investigación se encuentra pendiente de ser remitida a otra institución por incompetencia.

IV. OBSERVACIONES

14. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace patente la necesidad de que el Estado mexicano a través de sus instituciones públicas, proporcione un trato digno, sensible y respetuoso a las personas, brindándoles una adecuada atención, evitando en todo momento agraviarlas. Lo anterior, adquiere relevancia en casos de las víctimas de hechos como los ocurridos el 31 de enero de 2013, en las instalaciones del edificio B2 de Petróleos Mexicanos, ubicado en la Ciudad de México; en los que más de 30 personas perdieron la vida y un gran número resultaron heridas.

15. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/826/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a un trato digno y en consecuencia a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, así como de sus familiares, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en atención a lo siguiente:

16. El 5 de febrero de 2013, a través de diversos medios de comunicación se dio a conocer la noticia relacionada con las irregularidades atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, quienes con motivo de los hechos ocurridos el 31 de enero de ese mismo año, en las instalaciones del edificio B2 de Petróleos Mexicanos, ubicado en la Ciudad de México, entregaron los restos del cadáver identificado como "2A" (V1), víctima de tales acontecimientos, a los familiares de V2, quien también perdió la vida.

17. También se desprendió que con motivo de esa irregularidad, los familiares de V1 mantuvieron la expectativa de que la víctima se encontrara viva entre los escombros del lugar donde sucedieron los hechos; por lo que, algunos de ellos continuaron colaborando en la extracción de escombros y difundiendo datos con sus señas particulares a fin de que alguna persona proporcionara información sobre su paradero.

18. Al respecto, de la información enviada a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de la República, se observó que los cuerpos de las víctimas de tales acontecimientos fueron trasladados al Centro Médico Forense de la citada dependencia, donde se les aplicó los protocolos forenses respectivos. En relación con el cuerpo identificado como "2A" (V1), se especificó que el mismo fue recibido mediante registro de cadena de custodia.

19. Posteriormente, los cadáveres se clasificaron por sexo y se resguardaron en los espacios correspondientes de la cámara de refrigeración para su conservación y estudio; se tomaron las secuencias fotográficas y video del embalaje (bolsas), se abrieron las mismas y se realizó la secuencia fotográfica y de video que permitiera ilustrar su estado de recepción; asimismo, se limpiaron los cuerpos y se

llevaron a cabo tomas de identificación (fotografías y video de cuerpo completo, rostro, así como de perfil derecho e izquierdo).

20. Así las cosas, según se informó, personal con especialidad en Criminalística de Campo retiró las prendas de vestir, calzado y pertenencias de los cadáveres, procedimiento que se fotografió y video filmó; realizándose además, su embalaje y etiquetado; los peritos que intervinieron en dicha actuación, describieron su participación en los formatos II y III, del Registro de Cadena de Custodia para la entrega al agente del Ministerio Público de la Federación y adjuntaron todos los objetos referidos, previa identificación visual por parte de los familiares y/o personas que reconocieron los mismos.

21. Aunado a lo anterior, se efectuó la toma de la ficha necro dactilar, mediante dactilogramas rodados y de contacto, procediéndose a asignar el Número de Control de Proceso (N.C.P.) 340700202138-S, a fin de consultar en la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Plataforma México); sin embargo, dicha búsqueda no arrojó dato registral alguno.

22. Igualmente, los peritos especialistas en las materias de Criminalística de Campo y de Identificación Fisonómica, realizaron la filiación del cadáver femenino "2A" (V1), precisando como señas particulares de ésta: cicatriz quirúrgica antigua de la región infra umbilical de forma lineal y deformidad en la cara interna del pie izquierdo por debajo del primer ortejo (juanete).

23. En ese orden de ideas, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República mostraron a T1 y T2, familiares de V2, los cadáveres femeninos que tenían bajo su resguardo. Tales testigos de identificación visual de cadáver, ante la observación de los rasgos fisonómicos, cabello y señas particulares, entre otros, identificaron al cadáver número "2A", como V2, cuando en realidad se trataba de V1; en seguida, los especialistas en Medicina Forense realizaron el acta médica correspondiente en la cual asentaron la ausencia de signos de vida del cuerpo y la descripción de lesiones que presentó al exterior.

24. Además, se le practicó la necropsia respectiva al cadáver identificado como "2A" (V1), en la cual se confirmó lo descrito en el acta médica señalada y se anotaron los signos tanatológicos y la somatometría, en conjunción con los peritos en Criminalística de Campo e Identificación Fisonómica; durante dicho procedimiento, especialistas en Química y Genética Forense, tomaron muestras, para los estudios respectivos.

25. Ahora bien, el director general de Especialidades Médico Forenses de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, en cumplimiento a la constancia ministerial emitida el 1 de febrero de 2013, por AR1, agente del Ministerio Público de la Federación en Auxilio del Tercer Turno de la Subdelegación Zona Centro de la Delegación de la citada dependencia en el Distrito Federal, ordenó la entrega del cuerpo identificado como "2A" (V1), a T2.

26. A mayor abundamiento, T1 y T2 en sus declaraciones ministeriales rendidas el 1 de febrero de 2013, en su calidad de testigos de identidad ante AR1, agente del Ministerio Público de la Federación en Auxilio del Tercer Turno de la Subdelegación Zona Centro de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, precisaron que identificaban que el cuerpo señalado como “2A” (V1), correspondía al de V2 en virtud de que coincidía con sus rasgos fisonómicos y cabello, así como por tener un “juanete” ubicado en el pie derecho y un lunar en el glúteo derecho.

27. De lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que AR1, agente del Ministerio Público de la Federación en Auxilio del Tercer Turno de la Subdelegación Zona Centro Camarones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, actuó de manera irregular al haber solicitado al director general de la Coordinación de Servicios Periciales de la citada dependencia, que entregara a T2 el cuerpo sin vida identificado como “2A” (V1), sin que corroborara que efectivamente, se trataba de su familiar.

28. Ello es así, porque el 1 de febrero de 2013, T1 en su calidad de testigo de identidad, refirió ante el mencionado representante social de la Federación que el cadáver registrado como “2A” (V1), se trataba de V2, a quien identificaba por sus rasgos fisonómicos y cabello; además, de que en la declaración rendida por T2 en la misma fecha, también, ante AR1, agente del Ministerio Público de la Federación en Auxilio del Tercer Turno de la Subdelegación Zona Centro Camarones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, precisó, entre otros aspectos, que reconocía el cuerpo sin vida identificado con el número “2A” (V1) como el de su familiar V2, en atención a sus rasgos fisonómicos, así como por tener un juanete ubicado en el pie derecho y un lunar en el glúteo derecho.

29. Asimismo, otra agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Procuraduría General de la República, continuó con la entrega del cadáver identificado con el número “2A” (V1) a T2, precisando en uno de los formularios del “*Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense*”, que la identificación definitiva se había realizado por dos familiares a través de la filiación y señas particulares y mediante testimonial ante la representación social.

30. Al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que AR1, agente del Ministerio Público de la Federación en Auxilio del Tercer Turno de la Subdelegación Zona Centro Camarones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, ordenó la entrega del cadáver número “2A” (V1) a T2, sin cotejar que en realidad se tratara de manera absoluta y cierta de la misma persona descrita en la filiación realizada por peritos especialistas en las materias de criminalística de campo y de identificación fisonómica adscritos al Centro Médico Forense de esa dependencia.

31. Lo anterior se corroboró así, en virtud de que en la filiación del cadáver “2A” (V1), en la cual se precisaron señas particulares, pertenencias y vestimenta del

mismo, se especificó que el cadáver presentaba: cicatriz quirúrgica antigua de la región infra umbilical y deformidad en la cara interna del pie izquierdo (juanete); y por otra parte, en la declaración rendida el 1 de febrero de 2013, por T2, ante dicha autoridad ministerial, refirió que reconocía que ese cadáver se trataba de V2, ya que lo identificaba por sus rasgos fisonómicos, así como un “juanete” en el pie derecho y un lunar en el glúteo derecho.

32. De lo antepuesto, se desprendió que AR1, previo a la entrega del cadáver de V1, en ningún momento cotejó los datos señalados por los peritos de la Procuraduría General de la República con la información que T2 le manifestó, ya que los mencionados servidores públicos nunca indicaron que el citado cadáver identificado como “2A” (V1), presentaba un lunar en el glúteo derecho, ni una deformidad (juanete) en el pie derecho, sino en el pie izquierdo.

33. En suma, este organismo nacional observó que AR1, agente del Ministerio Público de la Federación en Auxilio del Tercer Turno de la Subdelegación Zona Centro Camarones de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, omitió practicar todas aquellas acciones que le permitieran cerciorarse de la exacta y cierta identificación del cuerpo “2A” (V1), tales como precisar a T2 las inconsistencias entre su dicho y lo manifestado en la filiación del cadáver; realizarle un interrogatorio respecto de si las prendas, calzado y demás pertenencias encontradas correspondían a los de su familiar; solicitarle que presentara alguna identificación de la misma; y ante tal incertidumbre, haber ordenado que se practicaran otros estudios especializados para confirmar que se trataba de su familiar, todo esto previo a la entrega.

34. Bajo esa perspectiva, es importante destacar que si bien AR1, fue quien ordenó que se entregara el cadáver identificado como “2A” (V1) a T2, también lo es que ningún otro servidor público del Centro Médico Forense de la Procuraduría General de la República, realizó manifestación alguna en el sentido de haber observado contradicción entre lo manifestado por T1 y T2, y las señas particulares que el cadáver presentaba, bajo el argumento de que la entrega del mismo había obedecido a la identificación visual realizada por los familiares de V2. Este argumento resultó relevante, en atención a que para esta Comisión Nacional dichos servidores públicos omitieron considerar que los familiares de las víctimas estuvieran atravesando, como lo fue, por un momento físico y emocional muy complicado, y que ante esa circunstancia, las personas requerirían del mayor apoyo institucional posible a fin de proporcionarles una adecuada atención en su proceso de duelo.

35. Lo dicho se robusteció, de la información señalada en el documento denominado *“La gestión de cadáveres en situaciones de desastre: Guía práctica para equipos de respuesta”*, emitido por la Organización Panamericana de la Salud, citado en el informe enviado por la Procuraduría General de la República a este organismo nacional, el cual establece, entre otros aspectos, que la forma más sencilla de identificación de un cadáver es la visual; pero, que el impacto psicológico de ver docenas de cadáveres puede reducir la validez de la

identificación. Por lo que, un cadáver solamente se debe entregar cuando su identificación sea absolutamente exacta y cierta.

36. A mayor abundamiento, la identificación visual se debe confirmar mediante información adicional como la vestimenta y efectos personales; cotejando la información que se tenga sobre la persona fallecida (características físicas, vestimenta, etcétera) con la información disponible de las personas desaparecidas o presumiblemente muertas.

37. Por otra parte, no pasó desapercibido el hecho de que ante la entrega del cadáver de V1 a otras personas, los familiares de la víctima tuvieron la expectativa de que ésta pudiera encontrarse con vida en algún lugar; tan es así, que dos de ellos continuaron colaborando con las autoridades en el sitio donde sucedieron los hechos y dando a conocer imágenes de la víctima para dar con su paradero, situación que a todas luces es indignante.

38. Así las cosas, ante la insistencia de las autoridades para que los familiares de V1 reconocieran el cuerpo de V2, que se encontraba en el Centro Médico Forense, como el de su familiar, y ante la negativa de la familia en aceptar tal situación, fue que el 4 de febrero de 2013, a través de un peritaje en Dactiloscopia Forense elaborado con base en la compulsión de la filiación de V1 No. CAGC630503, expedida el 27 de abril de 2006, con otras constancias existentes, también de la víctima, como lo fueron la Ficha Decadactilar levantada el 1 de febrero de 2013, por servidores públicos de la Procuraduría General de la República, es que se determinó que, efectivamente el cuerpo sin vida identificado como "2A" pertenecía a V1 y no a V2.

39. En ese sentido, lo señalado en el párrafo que antecede, se robusteció además con las actas de defunción emitidas a nombre de V1 y V2, de las que posteriormente, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó se anotara la aclaración respectiva en el Registro Civil en virtud de que el cadáver de V1 había sido entregado a los familiares de V2, emitiéndose el acta de defunción No. 3156 a nombre de V2; cuando en realidad correspondía a V1. En este sentido, se ordenó en consecuencia llevar a cabo los trámites necesarios para que se emitiera el acta de defunción a nombre de V1, la cual quedó registrada bajo el mismo número 3156.

40. A este respecto, es oportuno mencionar parte del contenido del documento denominado "*Manejo de cadáveres en situaciones de desastre: Guía Práctica para equipos de repuesta*", emitido por la Organización Panamericana de la Salud, citado en el informe enviado por la Procuraduría General de la República a este organismo nacional, el cual establece, que el fallecimiento de una persona querida deja una huella imborrable en los sobrevivientes, y lamentablemente, por falta de conocimiento, a esa pérdida irreparable se agregan daños adicionales para las familias de los fallecidos debido al manejo inadecuado de los cuerpos sin vida. Estos daños secundarios, son inaceptables y más aún si son consecuencia de la autorización o acción directa de las autoridades.

41. Para ello, se menciona que la entrevista debe practicarse en un ambiente adecuado, utilizando todos los recursos posibles a fin de lograr la cooperación del sujeto, incluso con apoyo de psiquiatras y psicólogos si fuere posible y necesario, y tratando de evaluar en la entrevista el grado de seguridad que éste tiene sobre la información que está ofreciendo. Debe tenerse en cuenta, que un dato equivocado puede ser suficiente para conducir por un camino errado la identificación en proceso y que, al tratarse siempre de grupos cerrados de víctimas, el error en un caso puede traer consigo su multiplicación.

42. De acuerdo al multicitado Manual, se señala que la identificación se debe realizar observando determinados principios elementales, entre otros: 1) practicar la diligencia previa conversación y preparación psicológica del observador para comprobar su conocimiento real de la víctima; 2) hacerla siempre en forma individual; 3) no despojar al cuerpo durante la diligencia del vestuario ni prendas u objetos que puedan influir en la observación directa; 4) mostrar directamente las zonas que puedan ofrecer alguna información específica ya orientada desde la entrevista previa, como cicatrices, tatuajes, lunares y manchas; y, 5) dejar constancia escrita, y si es posible filmar la diligencia, aclarando los elementos aportados por el observador y las posibles contradicciones.

43. Bajo esa perspectiva, es que se evidenció una falta de coordinación y de observancia adecuada de protocolos de actuación por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, al haber omitido cerciorarse en los términos señalados, de la exacta y cierta identificación del cuerpo "2A" (V1); convalidándose así, la relación causa-efecto entre la inadecuada atención proporcionada por dichos servidores públicos consistente en el error en la entrega del cadáver de V1 a otras personas que no correspondía y las consecuencias que con esto se generó en el estado de salud físico y emocional de los familiares de V1 y V2; determinándose de esta manera, la responsabilidad institucional que en materia de derechos humanos le es atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

44. En ese sentido, esta Comisión Nacional consideró que ante tales irregularidades, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República vulneraron el derecho a un trato digno y en consecuencia a la seguridad jurídica de las víctimas y de sus familiares; omitiendo con ello, prestar un servicio público adecuado y afectando la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que se deben de observar en el desempeño del cargo ostentado en términos de lo que establecen los artículos 21, párrafo noveno y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Por lo anterior, AR1 omitió observar lo dispuesto en los artículos 1, párrafo quinto y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser

tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Al respecto, los numerales 16 y 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales citados, señalando además, que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y de su dignidad.

47. No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional, lo manifestado por un familiar de V1, en el sentido de que tanto él como los demás miembros de la familia se sentían agraviados en virtud de que ante tales irregularidades, no tuvieron la oportunidad de vivir plenamente su duelo. Dicha aseveración fue relevante en este caso, ya que según lo señalado en el citado documento denominado "*Manejo de Cadáveres en Situación de Desastre*", precisamente ante la muerte, desaparición o pérdida de un ser querido sobreviene una reacción emocional, física y subjetiva de duelo.

48. El duelo es un estado objetivo de privación, de ser despojado, fenómeno complejo y variable en cuya evolución inciden múltiples factores. La disposición del cadáver en la sociedad humana, se ha rodeado de actos rituales, realizando alrededor del cuerpo, los funerales, y en general, de rituales conmemorativos que favorecen el trámite del proceso de duelo.

49. La falta de identidad del fallecido, implica además, que los familiares y relacionados no pueden dar sepultura al cuerpo según los ritos preciados y llorar su pérdida para dar curso a la disolución de la investidura afectiva sobre el cadáver, tan cercano aún a la persona que se recuerda como si estuviera viva. El hecho de que no se pueda verificar de manera concreta qué le ha sucedido y los hechos alrededor de la muerte, crea un vacío que da lugar a dolorosos e interminables pensamientos.

50. Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un llamado para que los servidores públicos, en términos de lo que establecen los estándares internacionales observen una especial consideración y sensibilidad con los familiares de las víctimas, debido a la reacción emocional que pueden atravesar durante su duelo; por ello, es necesario que el Estado mexicano cuente con personal capacitado y debidamente formado, que comprenda a cabalidad la situación en la que se encuentran las personas que están atravesando por un episodio trágico, y así evitar victimizarlas institucionalmente mediante prácticas irregulares o indebidas.

51. Lo anterior, se vincula con el hecho de que la Procuraduría General de la República informó a esta Comisión Nacional, que en casos como el ocurrido el 31 de enero de 2013, su personal aplicó diversos protocolos y manuales de actuación

de los que en este pronunciamiento, se observó precisamente que existió una serie de omisiones consistentes en la falta de coordinación y cuidado que generaron un trato indigno a las personas.

52. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha insistido en la importancia que tienen el destino *post mortem* de una persona que perdió la vida. En la recomendación 30/2005, se retomó el voto razonado por un Juez respecto del caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, en el cual señaló que la dignidad humana encuentra expresión también en el respeto a los restos de los mortales que ya traspasaron el límite extremo de la vida. La indiferencia en cuanto al destino humano es una forma de violar el derecho a la dignidad humana.

53. A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos pronunciamientos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1 y 2, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999, en el caso *Pacheco Teruel y otros vs Honduras*, estableció que el derecho de los familiares de las víctimas de conocer los restos de sus seres queridos constituye, además de una exigencia del derecho a conocer la verdad, una medida de reparación, y por lo tanto, hacen nacer el deber correlativo para el estado de satisfacer esas justas expectativas.

54. De igual manera, el personal de la Procuraduría General de la República, dejó de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual establece que todo servidor público deberá cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

55. Aunado a lo anterior, este organismo nacional hace un pronunciamiento respecto de la actuación asumida por los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República encargados de la integración de la Averiguación Previa No. 2, quienes, según lo manifestaron los familiares de V1, han omitido proporcionarles un trato digno y respetuoso respecto de la información en el trámite de esa indagatoria.

56. En ese sentido, esta Comisión Nacional consideró de suma importancia que las citadas autoridades encargadas de la investigación de la mencionada Averiguación Previa No. 2, en el marco del sistema de protección a los derechos humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las víctimas y a sus familiares, un trato digno, sensible y respetuoso; y

fundamentalmente brindarles una debida atención y eviten victimizarlas institucionalmente.

57. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

58. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos.

59. Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor procurador general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1 y V2, informando a esta Comisión Nacional, sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas para que se ofrezca una disculpa institucional a los familiares de V1 y V2, la cual además implique el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos de la dependencia a su cargo; dando a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos como los que dieron origen a esta investigación, informando a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

TERCERA. Se adopten las medidas necesarias, para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, para que se dé a conocer al personal de la Procuraduría General de la República que participa en la identificación y entrega de cadáveres, particularmente ante desastres en los que existan múltiples víctimas, la manera en que deban coordinarse, las obligaciones que tienen, así como todos aquellos manuales o procedimientos que deban observar para tal efecto, y se envíen a este organismo nacional los indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que reciba los mismos.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen todas las acciones necesarias para la debida integración y determinación de la Averiguación Previa No. 2, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Colaborar ampliamente con en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

60. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

61. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

62. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la

aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

63. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA